S

e plantea el caso en el cual la contadora de una entidad está casada con un hermano del revisor fiscal. Se pregunta si habría alguna inhabilidad por razón del parentesco.

El revisor y su hermano están vinculados en segundo grado por el parentesco de consanguinidad. Como consecuencia de ello el revisor y la contadora son parientes por afinidad en segundo grado.

Así las cosas, debe aplicarse el numeral 2 del artículo 205 del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376), a cuyo tenor no puede ser revisores fiscales “*2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y* (…)”

La cercanía entre los hermanos y sus cónyuges permite intuir que el revisor asuma un trato especial respecto de la contadora, pues habría entre ellos familiaridad, que puede engendrar una “(…) *amenaza de que, debido a una relación prolongada o estrecha con un cliente o con la entidad para la que trabaja, el profesional de la contabilidad se muestre demasiado afín a sus intereses o acepte con demasiada facilidad su trabajo*; (…)”

Se piensa que difícilmente un pariente atacará al otro. Aunque se converse sobre los problemas esto se hará en privado y es muy probable que se llegue a acuerdos. El asunto con esta cercanía está en que los terceros no confiarán en que en un informe, opinión o dictamen el revisor fiscal ponga en duda el trabajo de su pariente.

En los eventos en los cuales la inhabilidad es consecuencia de una prohibición legal no es posible evitar la descalificación mediante la adopción de salvaguardias. El querer del legislador prima sobre las disposiciones reglamentarias. Aun considerando las posibilidades de la intervención económica las normas derivadas no pueden cambiar los códigos.

Estás concepciones del mundo de los negocios son bien diferentes de las que se practican en las familias y en las organizaciones ligadas por vínculos afectivos, como las iglesias. En estos casos para el desempeño de los cargos siempre se piensa en un “hermano”. Es decir, en una persona cercana que está adherida a iguales principios y valores.

La inhabilidad que estamos comentando puede existir antes de una designación y también puede configurarse después, cuando se produce un acto que concreta la relación base de la prohibición.

Pensamos que el efecto no puede ser inmediato, pues esto normalmente dañaría a la entidad. Un plazo de 30 días parece razonable para poner las cosas en orden, preparar un informe de retiro y para que el cliente designe un reemplazo.

Hay casos en los que los revisores fiscales no han dado importancia a los parentescos. Ellos pueden pensar que no tienen ninguna amenaza. Pero el legislador no opina igual.

*Hernando Bermúdez Gómez*